

en casos concretos de personas detenidas, presas o exiliadas por razón de sus actividades sindicales,

Prestando su apoyo a los esfuerzos de la Organización Internacional del Trabajo a este respecto,

1. *Reafirma* la importancia de proteger el derecho de libertad de asociación como requisito indispensable para la realización de toda actividad sindical;

2. *Recomienda* que se preste especial atención a las violaciones del derecho de libertad de asociación consistentes en la detención, prisión o exilio de personas que han participado en actividades sindicales conforme a los principios de la libertad de asociación;

3. *Pide* a los Estados Miembros que:

a) Pongan en libertad a toda persona que, dentro de su jurisdicción y contrariamente a las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados, pueda estar sometida a detención o prisión como consecuencia de actividades sindicales;

b) Garanticen que, en tanto no se ponga en libertad a esas personas, se protejan plenamente sus derechos fundamentales, incluso el derecho a no ser sometidas a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellas;

c) Tomen medidas eficaces para salvaguardar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los dirigentes sindicales que estén presos o encarcelados como resultado de su lucha contra el colonialismo, la agresión y la ocupación extranjera y en pro de la libre determinación, la independencia, la eliminación del *apartheid* y todas las formas de discriminación racial y de racismo, y en pro de la terminación de todas estas violaciones de los derechos humanos.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

33/170. Año Internacional de los Impedidos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 31/123 de 16 de diciembre de 1976, en la que proclamó el año 1981 Año Internacional de los Impedidos,

Recordando igualmente su resolución 32/133 de 16 de diciembre de 1977, en la que, entre otras cosas:

a) Decidió establecer un Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos integrado por los representantes de quince Estados Miembros que serán nombrados, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, por el Presidente de la Tercera Comisión, con el acuerdo de los grupos regionales,

b) Pidió al Secretario General que convocase al Comité Asesor a más tardar en marzo de 1979 en la Sede de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que todavía no ha sido posible proceder al nombramiento de los miembros del Comité Asesor sobre la base de la fórmula establecida en la resolución 32/133 de la Asamblea General,

Convencida de que es importante que se pueda convocar al Comité Asesor dentro de los plazos previstos en la resolución 32/133,

1. *Decide* que el Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos estará integrado por los representantes de veintitrés Estados Miembros que serán nombrados, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, por el Presidente de la Tercera Comisión, con el acuerdo de los grupos regionales;

2. *Pide* al Secretario General que se asegure de que, a partir del 1º de enero de 1979, comiencen las actividades informativas necesarias para el Año Internacional de los Impedidos y que adopte las disposiciones financieras necesarias.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

*
* *

La Presidenta de la Tercera Comisión informó anteriormente al Secretario General⁹² que, de conformidad con el párrafo 1 de la resolución supra, había nombrado a los miembros del Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos.

En consecuencia, el Comité Asesor se compone de los Estados Miembros siguientes: ARGELIA, ARGENTINA, BANGLADESH, BARBADOS, BÉLGICA, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FILIPINAS, INDIA, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KENYA, MARRUECOS, NIGERIA, OMÁN, PANAMÁ, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA, REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA, SUECIA, URUGUAY, VIET NAM, YUGOSLAVIA y ZAIRE.

33/171. Anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando la resolución 9 (II) del Consejo Económico y Social, de 21 de junio de 1946, de conformidad con la cual se estableció el anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (*United Nations Yearbook on Human Rights*),

Consciente de que se han producido desde que se estableció el anuario muchos acontecimientos que ahora hacen preciso modificar los objetivos, el contenido y el formato de éste,

Teniendo presente que el Comité de Derechos Humanos ha expresado el deseo de que algunos de sus documentos se registraran en un anuario,

1. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 35º período de sesiones los objetivos, el contenido y el formato del anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (*United Nations Yearbook on Human Rights*), con miras a formular las recomendaciones apropiadas en relación con la necesidad de modificaciones tales como la inclusión en él de documentos pertinentes del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de otros documentos importantes sobre derechos humanos, a fin de difundir aún más ampliamente la información relativa a los derechos humanos;

2. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período

⁹² A/33/550.

de sesiones sugerencias relacionadas con la renovación del contenido y el formato del anuario.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

33/172. Personas desaparecidas en Chipre

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 y 32/128 de 16 de diciembre de 1977, relativas a las personas desaparecidas en Chipre,

Lamentando la demora en la aplicación de dichas resoluciones,

1. *Insta* a que se establezca un órgano investigador bajo la presidencia de un representante del Secretario General y con la cooperación del Comité Internacional de la Cruz Roja, que esté en condiciones de funcionar en forma imparcial, eficaz y rápida para resolver el problema sin demora; en caso de desacuerdo, el representante del Secretario General estará facultado para emitir un dictamen independiente obligatorio, que será aplicado;

2. *Exhorta* a las partes a que cooperen plenamente con el órgano investigador y a que, a esos efectos, nombren inmediatamente a sus representantes en dicho órgano;

3. *Pide* al Secretario General que continúe interponiendo sus buenos oficios por intermedio de su Representante Especial en Chipre, en apoyo de la creación del órgano investigador.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

33/173. Personas desaparecidas

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹³, y en particular los artículos 3, 5, 9, 10 y 11, relativos, entre otras cosas, al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, a no ser sometido a torturas, a no ser arbitrariamente detenido ni preso y al derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal, y las disposiciones de los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁴, que definen algunos de esos derechos y establecen salvaguardias para ellos,

Profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas, a menudo mientras esas personas están sujetas a detención o prisión, así como a causa de actos ilícitos o de la violencia generalizada,

Preocupada también por los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas, incluidos informes sobre la persistente negati-

va de dichas autoridades u organizaciones a reconocer que dichas personas están bajo su custodia o a dar cuenta de ellas de alguna otra manera,

Teniendo presente el peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera,

Profundamente conmovida por la angustia y el pesar que esas circunstancias causan a los familiares de las personas desaparecidas, especialmente a los cónyuges, los hijos y los padres,

1. *Pide* a los gobiernos:

a) Que en el caso de informes de desapariciones forzosas o involuntarias dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas, y hagan investigaciones rápidas e imparciales;

b) Que garanticen la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones—especialmente la responsabilidad ante la ley—de las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, incluida la responsabilidad jurídica por los excesos injustificables que pudiesen conducir a desapariciones forzosas o involuntarias o a otras violaciones de los derechos humanos;

c) Que garanticen el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, incluidas las sometidas a alguna forma de detención y prisión;

d) Que cooperen con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y órganos humanitarios, en un esfuerzo común por buscar y ubicar a esas personas, o dar cuenta de ellas, en los casos de informes sobre desapariciones forzosas o involuntarias;

2. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que examine la cuestión de las personas desaparecidas con miras a hacer las recomendaciones apropiadas;

3. *Insta* al Secretario General a que siga usando sus buenos oficios en los casos de desapariciones forzosas o involuntarias de personas, recurriendo, según convenga, a la experiencia pertinente del Comité Internacional de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias;

4. *Pide* al Secretario General que señale a la atención de todos los gobiernos, organizaciones regionales e interregionales y organismos especializados las preocupaciones expresadas en la presente resolución, con el objeto de hacer ver urgentemente la necesidad de tomar medidas humanitarias desinteresadas para atender a la situación de las personas que han desaparecido.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

33/174. Establecimiento del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 31/124 de 16 de diciembre de 1976 y 32/118 de 16 de diciembre de 1977, y tomando nota de la resolución 1978/15 de 5 de mayo de 1978 del Consejo Económico y Social y de la resolución 13 (XXXIV) de 6 de marzo de 1978 de la Comisión de Derechos Humanos⁹⁵,

⁹³ Resolución 217 A (III).

⁹⁴ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁹⁵ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1978, Suplemento No. 4 (E/1978/34), cap. XXVI, secc. A.*